



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nieve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2014-00142-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: PATRICIA MAYORQUIN MIELES
DEMANDADO: HERNANDO JOSE GIOVANETTI MENDOZA

Examinada la citación para diligencia de notificación personal dirigida a la dirección física del señor **HERNANDO JOSE GIOVANETTI MENDOZA**, se advierte que la parte demandante omitió indicar que la comparecencia del demandado también puede hacerse a través de los canales digitales dispuestos¹ por la Rama Judicial para facilitar el proceso de notificación, toda vez que, su lugar de residencia está por fuera de la sede del despacho.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor **HERNANDO JOSE GIOVANETTI MENDOZA**, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte ejecutante para que efectúe nuevamente la remisión de la citación para diligencia de notificación personal a la dirección física del ejecutado, con la corrección señalada en antecedencia.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá esperar al vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP. Puesto que, en el último memorial que presentó donde supuestamente acredita la notificación por aviso, no se evidencia la copia del aviso, ni la constancia de su envío y recepción, solo un pantallazo sin más documentos anexos.

Finalmente, esta judicatura le informa que como anexos a esta providencia judicial, se le comparte los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita el embargo y retención del 50% de los honorarios profesionales que el señor **HERNANDO JOSE GIOVANETTI MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.579, devengue como profesional de la salud en; **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., MEDISANITAS S.A., CLÍNICA REINA SOFÍA y CLÍNICA DEL COUNTRY**. No obstante, se pone de presente que dichas cautelas ya fueron decretadas

¹ Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante auto del 8 de octubre de 2021, por lo que, se **NIEGA** dicho pedimento pero se dispone requerir a dichas entidades para que informen el cumplimiento de la misma.

Aunado a lo anterior, por ser procedente (núm. 6° y 7° del art. 593 del CGP), se **DECRETA** el embargo y secuestro de las acciones que el señor **HERNANDO JOSÉ GIOVANETTI MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.579, tenga en la **SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR** identificada con NIT. 0892300708-1 y matrícula mercantil No. 00004675 de fecha 15 mayo de 1979; y en la empresa **PALMERAS DE ALAMOSA LTDA** identificada con NIT. 0892300962-4 y con matrícula mercantil No. 00007221 de fecha 4 diciembre de 1981.

Por último, se requiere a la parte ejecutante para que suministre la dirección física de la sociedad **SALUD E INVESTIGACIONES S.A.S.** o aporte el certificado de matrícula mercantil, como quiera que se remitió a la Calle 95 No. 19-58 en Bogotá D.C. oficio comunicando la orden de embargo decretada mediante auto del 8 de octubre de 2021, sin embargo, el correo fue devuelto con nota consistente en la inexistencia del número.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069c926c064ad2a18a031f997cb565c75d59e43833da6e3a67a1a650af57e5ac

Documento generado en 09/02/2022 06:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>